REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **FILIACION NATURAL - INCIDENTE**
RADICACION: **110013110018-2015-00756-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597**, **PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623,** se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Revisada la presente actuación, se avizora a 13 a 17 (cdno de incidente de honorarios 5) que el apoderado lo pretendido se regule los honorarios del profesional del derecho con contrato de prestación de servicios vigente.

Asimismo, tal como lo indica el profesional en el segundo incidente de honorarios el abogado y el señor ARTURO MARCOLINO GONZALEZ, suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 11 de mayo de 2016.

Por tal razón y de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Indica que "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus*

especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) *6.* ***Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*** (En negrilla fuera de texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por el M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN; SL2385-2018; radicación No. 47566, que;

"(...)*el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En este orden de ideas, es de advertir que es el juez laboral y no el de familia, quien tiene la competencia para conocer este tipo de proceso, más aun cuando lo pretendido como se reitera es se regulen los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicio suscrito entre las partes y el abogado y no una regulación de los honorarios, por concepto del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, es por ello, que este despacho judicial no debido admitir dicha solicitud como regulación de honorarios puesto que no se cumple con los requisitos de rigor, como tampoco es este estrado judicial el competente para conocer conflictos laborales.

Frente al tema la Corte Constitucional indicó que "(...)*pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia,* ***la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios)****; máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.°, numeral 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social),* ***pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción" (en negrilla fuera del texto).

Es de tener en cuenta que "la regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma" (auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571).

Por lo anterior, se procede hacer el respectivo control de legalidad de conformidad al art. 132 del C.G.P., se deja sin valor y efecto el auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 63 cdno incidente de honorarios # 5) asimismo, el auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 13 cdno incidente de honorarios # 6), junto con toda la actuación que se desprende del mismo y se ordenara por secretaria enviar los cuadernos de incidente de de honorarios al Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, para que este, dentro de su competencia proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 63 cdno incidente de honorarios # 5) asimismo, el auto de fecha 9 de marzo de 2020 (fl. 13 cdno incidente de honorarios # 6), junto con toda la actuación que se desprende del mismo, de conformidad por la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De lo anterior se ordena remitir de forma **INMEDIATA** el presente proceso por competencia a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá a través de la Oficina de Reparto, para su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

TERCERO: Ordenar a Secretaria que una vez ejecutoriada esta decisión, proceda de manera **INMEDIATA** a enviar el presente proceso de forma digital a la Oficina Judicial de Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. 97, fijado hoy **20/11/2020** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA